CONSTANCIA: Manizales, 8 de abril de 2024, le informo señora Juez, que el presente proceso pasa a Despacho para resolver sobre el auto que libra mandamiento de pago y solicitud de medidas cautelares.

LFMC.
Oficial Mayor

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
Manizales, nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	**EJECUTIVO**
DEMANDANTE	JOSÉ DEL CARMEN HERNÁNDEZ BELTRAN
DEMANDADOS	MARÍA ROCIO RIVEROS ROJAS CIELO AMPARO RIOS OROZCO
RADICADO	170014003001 **2024 00227** 00
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

De conformidad con lo previsto en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por **JOSÉ DEL CARMEN HERNÁNDEZ BELTRAN** en contra de **MARÍA ROCIO RIVEROS ROJAS** y **CIELO AMPARO RIOS OROZCO** con el fin de que en el término de **CINCO (5) DÍAS** contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, se subsanen los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

1. Conforme lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 82 de C.G.P, la parte actora deberá precisar el hecho primero, ya que se manifiesta como dirección del inmueble dado en arrendamiento la *"carrera 7 No. 11-7"* y el contrato de arrendamiento allegado se lee "Carrera 7 No 11-20".

2. Igualmente deberá la parte actora precisar el hecho primero, ya que se manifiesta que el contrato de arrendamiento fue celebrado desde el 6 de julio de 2020, hasta el 6 de agosto de 2021, es decir por un periodo de 12 meses, pero del contrato de advierte como plazo del mismo 6 meses.

3. Conforme lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P. la parte actora deberá determinar con precisión y claridad tanto en los

hechos como en las pretensiones, por qué manifiesta que las demandadas adeudan el canon de arrendamiento del 6 de febrero de 2024 hasta el 6 de marzo de 2024, si conforme lo expuesto en el escrito de la demanda, el arrendador recibió las llaves desde el 18 de febrero de 2024.

4. Se debe ajustar el escrito de la demanda, ya que en varios apartes de hace referencia a proceso ejecutivo con título hipotecario y estamos frente a un proceso ejecutivo sin garantía real.

5. Se allegarán los soportes del pago de servicios públicos que se pretende en el asunto.

Enviará memorial con el que subsane la demanda, que deberá remitir al centro de servicios judiciales para los Juzgados civiles y de Familia de esta ciudad, a través del link memoriales, http://190.217.24.24/recepcionmemoriales/

NOTIFÍQUESE[1]

[1] Publicado por estado No. 060 fijado el 10 de abril de 2024 a las 7:30 a.m.

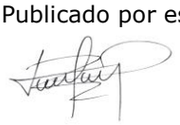

LUIS JAUSEN PARRA TAPIERO
Secretario

Firmado Por:

Sandra Maria Aguirre Lopez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6e72e2020b2a12e5f9fa72126637c05fe61098acfe9dfe8e4367311ac2690fb**

Documento generado en 09/04/2024 07:12:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica